

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Seminario Sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes

TÍTULO: "Reforma constitucional de 1994"

Alumno: HERRERA, Damián
KRAHN, Marcelo

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo: Derecho Constitucional

Encargado de curso Prof.: CAÑON, Jorge

Año que se realiza el trabajo: 2009.

REFORMA

CONSTITUCIONAL

DEL AÑO 1994

KRAHN JUAN MARCELO
HERRERA GUSTAVO DAMIAN

INTRODUCCION

La reforma de la Constitución Nacional constituyo, desde siempre un tema conflictivo de la historia argentina.

Varias veces intentada y solo en pocos casos concretadas, toda reforma al texto originario del 1853/60, el cual tuvo inscripto el signo de la provisoriedad. Los motivos de este carácter provisorio fueron múltiples, porque el nuevo texto alteraba el contenido inicial violentando nuestras raíces, o porque la reforma no expresaba políticamente a la totalidad de la comunidad argentina, o porque se realizaban en periodos de facto.

La constitución originaria de 1853, tuvo tres reformas parciales en 1866, 1898, 1957, que integraron el texto vigente. Siendo objeto de una reforma total durante el primer gobierno del Presidente Perón en 1949, texto que fue derogado por la proclama del 27 de abril de 1956, que en su art.1° declaro vigente la Constitución Nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866,1898, y exclusión de la reforma de 1949.

Restablecida la democracia en 1983, el tema de la reforma constitucional podríamos mencionar como antecedente la desarrollada durante el gobierno del Presidente Alfonsín, quien constituyo el Consejo de Consolidación de la Democracia, integrado por figuras políticas e intelectuales de vastos espectros, a fin de que se fueran realizando estudios, debates y seminarios, para reunir los elementos necesarios de una posible Reforma Constitucional. Intento que quedo trunco debido a la crisis del Gobierno radical, lo que motivo a la paralización del proyecto reformador.

Durante el Gobierno del Presidente Menem se continúo con una decidida vocación reformadora, así aparece el primer acuerdo de Menem y Alfonsín del 14 de Noviembre de 1993 denominado Pacto de Olivos.

Consideramos que en la reforma de 1994 se congregaron por primera vez desde 1860, las condiciones históricas necesarias para impulsar una reforma sin traumas, lo cual fue el consenso que se requieren en todo proceso reformista. La percepción que deja la reforma de 1994, es la de la continuidad con relación al texto de 1853/60.

Se puede observar en ella el ejercicio responsable del poder constituyente para poder adaptar un instrumento sabio pero hasta el momento era insuficiente, este es el sentido que debe dársele al proceso reformador de 1994, el que modifico algunos contenidos, incorporo instituciones y profundizo convicciones. Dicha reforma fue realizada por la Convención Constituyente, que sesiono en Sta. fe y Paraná en los meses de Julio y Agosto, la cual ha incorporado más de veinte artículos entre textos definitivos y cláusulas transitorias y ha logrado sustituir más de treinta artículos o incisos, en varios de los cuales el nuevo texto es más extenso que el sustituido.

LA TIPOLOGIA DE LA CONSTITUCION ARGENTINA DESPUES DE LA REFORMA DE 1994:

Realizada la reforma de 1994 se hace conveniente saber si se ha cambiado la tipología que presentaba antiguamente la constitución, lo primero que hemos de señalar es que no estamos ante una constitución nueva, si no ante una reformada. El texto a partir del Art. 35 sufrió alteraciones en el articulado de la constitución originaria, ya que se agregaron textos que inicialmente no existían, podríamos mencionar como ejemplo el capítulo referente a los nuevos derechos y garantías; y otros que fueron modificados parcialmente. En lo que respecta al techo ideológico originario no fue suprimido ni alterado, acentuándose los rasgos del constitucionalismo social y conservando su eje de principios y valores. El texto surgido de la reforma es extenso y con numerosas cláusulas abiertas, significando esto que numerosas normas exigen ser cerradas, en su desembocadura mediante ley del congreso, porque el constituyente solamente dejó trazado un esquema global que necesita completarse.

Por esta fisonomía, algunos autores interpretan que la reforma quedó inconclusa, dejando margen a que las leyes que deben dictarse para darle desarrollo complementario puedan reputarse como leyes orgánicas. Habilitando al congreso para dictarla más de una vez.

RIGIDEZ : La sensación de que la rigidez de nuestra constitución según su Art. 30 ha sufrido implícitamente desde la reforma de 1994, admite descartarse esta posibilidad, argumentando esta posición ya que el constituyente de 1994 optó por conferir algunas normas nuevas de las mencionadas abiertas que reclama legislación complementaria. Con ello logró ampliar el poder constituido del Congreso las leyes necesarias para cerrar esas aperturas. Podríamos decir ante todo esto que el principio de rigidez de nuestra constitución, aunque acaso haya adquirido alguna fisonomía distinta y atenuada sigue adscripto a su tipología. Dicho negativamente. La Constitución no se ha transformado en flexible.

Por consiguiente la constitución actual se integra con: el preámbulo, 129 artículos, lo que en realidad son 130 ya que subsiste el Art. 14 bis sancionado en el año 1957, y de 17 disposiciones denominadas transitorias.

LEY 24309 DECLARACION DE LA NECESIDAD DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

Como análisis general mencionamos los puntos fundamentales:

- A) Atenuación del sistema presidencialista: Se promueve la creación de un Jefe de Gabinete de Ministros, nombrado y removido por el Presidente de la Nación, con responsabilidad ante el congreso de la Nación, que podrá también removerlo mediante un voto de censura.-
- B) Reducción del Mandato del Presidente y Vicepresidente de la Nación a cuatro años con reelección inmediata por un solo periodo, considerando el actual mandato presidencial como primer mandato.-
- C) Coincidentemente con el principio de libertad de culto se eliminara el

- requisito confesional para ser Presidente de la Nación.-
- D) Elección directa de tres senadores. Dos por la mayoría y uno por la primera minoría, por cada provincia y por la ciudad de de Bs. As y la reducción de los mandatos de quienes resulten electos.-
 - E) Elección directa por doble vuelta del Presidente y Vicepresidente de la Nación.-
 - F) La elección directa del intendente y la reforma de la ciudad de Buenos Aires.-
 - G) Regulación de la facultad presidencial de dictar reglamento de necesidad y urgencia y procedimientos para agilización del trámite de discusión y sanción de las leyes.-
 - H) Consejo de la magistratura.-
 - I) Designación de los Magistrados Federales.-
 - J) Remoción de Magistrados Federales.-
 - K) Control de la administración pública.-
 - L) Establecimiento de mayorías especiales para la sanción de leyes que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos.-
 - M) Intervención Federal.-

**TEMAS QUE SON HABILITADOS POR EL CONGRESO NACIONAL
PARA SU DEBATE POR LA CONVENCION CONSTITUYENTE.**

- A) Fortalecimiento del régimen federal.-
- B) Autonomía municipal.-
- C) Posibilidad de incorporación de la iniciativa y de la consulta popular como mecanismos de democracia semidirecta.-
- D) Posibilidad de establecer el acuerdo del Senado para la designación de ciertos funcionarios de organismos de control y del Banco Central excluida la Auditoria General de la Nación.-
- E) Actualización de las atribuciones del Congreso del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los artículos 67 y 86 respectivamente de la Constitución Nacional.-
- F) Establecer el Defensor del Pueblo.-
- G) Ministerio Público como órgano extra poder.-
- H) Facultades del Congreso respecto de pedidos de informes, interpelación y comisiones de investigación.-
- I) Institutos para la integración y jerarquías de los Tratados Internacionales.-
- J) Garantías de la democracia en cuanto a la regulación constitucional de los partidos políticos, sistemas electorales y defensa del orden constitucional.-
- K) Preservación del medio ambiente.-
- L) Creación de un Consejo Económico y Social con carácter consultivo
- M) Adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.-
- N) Defensa de la competencia, del usuario y del consumidor.-
- O) Consagración expresa del habeas corpus y del amparo.-
- P) Implementar la posibilidad de unificar la iniciación de todos los mandatos electivos en una misma fecha.-

ANALISIS PARTICULAR DE LA REFORMA

NUEVOS DERECHOS Y GARANTIAS

El capítulo primero referente a las declaraciones, derechos y garantías comprendido desde el artículo 1 al 35 no sufrió ningún tipo de alteración.

Dicha reforma llevo adelante la incorporación del capítulo segundo correspondientes a nuevos Derechos y Garantías, artículos 36 a 43 que ha seguido pasamos a detallar:

- Art: 36: *Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.*

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Art. 29 inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos usurparen funciones previstas para las autoridades de esta constitución o la de las provincias los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciado en este artículo

Atentara así mismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El congreso sancionara una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

El primer párrafo incluyo una declaración que puede ser consideraba obvia o lírica por cuanto quien ejerce efectivamente el poder aunque sea ilegítimamente, confiere a sus actos la eficacia que proviene de él, aunque estos no tengan validez, sosteniendo así la supremacía de la CN.-

El párrafo Segundo se refiero a la corrupción de los funcionarios públicos. Los párrafos 2 y 3 del Art., viene a cubrir un vacío normativo inhabilitando a perpetuidad no solo a los autores de un golpe, sino también a quienes colaboren con ellos desde cargos políticos ya que ha sido un espectáculo lamentable en nuestro país.

El párrafo quinto no tiene otro efecto que una mera declaración, la ley sobre ética pública que debe dictar el congreso se halla en el código penal en los diversos delitos contra la administración pública, administración de justicia, etc. Lo importante es que esta norma se apliquen y los jueces tengan la suficiente independencia para hacerlo.-

- Art 37: *Esta constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.*

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizara por acciones

positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Este artículo incorporo varias disposiciones relativas a los derechos políticos, hasta esta última reforma, los derechos políticos se hallaban en la categoría de los derechos implícitos del Art. 33 de la CN, significando esto que los ciudadanos argentinos tuvieron siempre dichos derechos aunque no estuvieran expresamente establecidos en el texto constitucional.

Los derechos políticos consisten, fundamentalmente, en la facultad que solo tiene los ciudadanos de participar en el gobierno del Estado, de diversas maneras, fundamentalmente de dos aspectos, activos y pasivos.

El nuevo Art. 37 contiene algunos principios elementales del Estado de Derecho o Constitucional, que son la soberanía del pueblo, el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio, y la igualdad real de oportunidades entre mujeres y varones.

La soberanía del pueblo significa que el conjunto de los ciudadanos que entregan la comunidad política es del titular del poder del estado, y que quienes ejercen circunstancialmente el poder lo hacen en su nombre y representación y deben rendirle cuenta periódicas y frecuentemente.

El sufragio universal significa que el voto se extiende a todos los ciudadanos y que cada hombre tiene un voto y solo uno, que está prohibido el voto calificado por cualquier concepto.

El sufragio secreto significa que nadie puede ser obligado a expresar por quien voto o va a votar, y que tiene derecho a ser protegido contra cualquier tipo de presión en este sentido. Esta es una garantía contra el fraude electoral.

El sufragio obligatorio significa que el voto no es solo un derecho del ciudadano, sino también una obligación, que nadie tiene derecho a abstenerse de votar.

El sufragio igual hace referencia que el voto de A vale igual que el de B.-

- *ART 38: Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.
Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.
El estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.
Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.*

Dicho artículo incorpora en su texto constitucional a los partidos políticos, estos no estaban incluidos en nuestra CN, antes de esta

reforma, sin embargo no solo existieron si no que fueron un elemento fundamental del sistema político, desde el inicio mismo de la vida institucional argentina.

El segundo párrafo establece las bases fundamentales que deben contener las respectivas cartas orgánicas de los partidos políticos: el respeto a los principios constitucionales, organización y funcionamiento democrático.

El acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas son derechos que se reconocen a los partidos políticos, consistente en la facultad de requerir informes a los tres poderes del estado sobre sus actividades, así como requerir espacios en los medios de comunicación en época de elecciones, cuyo costo es sufragado por el Estado para divulgación de sus propuestas a la ciudadanía.

Los dos últimos párrafos se refieren al complejo y difícil problema de la claridad del manejo y destino de los fondos que reciben los partidos políticos para sus campañas electorales.

Si bien el estado debe contribuir al financiamiento de tales campañas, también como contrapartida los partidos políticos deben informar a la opinión pública, con claridad, cual es el origen y como se manejan los fondos que reciben en especial para sus campañas electorales. En nuestro país la legislación no tiene un control eficiente sobre este tema.

- ART 39: *Los ciudadanos tiene el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la cámara de diputados. El congreso deberá darle expreso tratamiento dentro del término de doce meses.*

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara, sancionara, una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativas popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuestos y materia penal.

En este artículo aparecen las llamadas Formas semidirectas de democracia que son aquellas que le permiten al pueblo (que es el soberano y delega ese poder en sus representantes) participar un poco en la toma de decisiones del estado, a través de la presentación de un proyecto de ley. Este derecho corresponden solo a los ciudadanos no a todos los habitantes es decir, a los que integran la comunidad política argentina, esto es lógico porque las formas de democracia semidirecta implica el ejercicio de derecho políticos que no se reconocen a los extranjeros aunque sean residentes

El objetivo es lograr que los gobernadores puedan saber que opina el pueblo. Básicamente las formas de democracia indirecta son dos. Iniciativa popular (Art. 39) y consulta popular (Art. 40).

La iniciativa popular mediante la cual un ciudadano presenta un proyecto de ley sobre un tema específico teniendo el congreso un plazo de 1 año para tratarla. El congreso dicta la ley que reglamente

este derecho de iniciativa, teniendo algunos límites:

- No se puede exigir que el número de firmas que debe acompañar el proyecto sea mayor al 3 por ciento del padrón electoral, esto no impide que se exija un número menor de firmas, evitando, que al exigir mucha gente se torne imposible lograr ejercer el derecho.
 - No puede someterse a iniciativa popular determinados temas como lo mencionado en el último párrafo.
- ART 40 *El congreso, la iniciativa de la cámara de diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo por el voto por el pueblo de la nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El congreso o el Presidente de la Nación dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar, a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara, reglamentara las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.-*

Este artículo incorpora dos institutos el referéndum y el plebiscito, aunque impropia mente denomina a ambos **consulta popular**, que consiste en preguntar al pueblo que opina sobre determinada proyecto de ley. Esta consulta puede ser de dos clases:

- 1- Consulta popular Vinculante (referéndum): la Cámara de Diputados somete un proyecto de ley a consulta popular y es obligatorio votar por si o por no. Si la consulta dio a favor del proyecto este se convierte en ley y se promulga en forma automática.
- 2- Consulta popular no vinculante (Plebiscito): el Congreso o el Presidente someten un proyecto consulta en este caso el voto no es obligatorio. El resultado de la consulta puede ser dejado de lado por el Estado el cual se usa solo para tener una noción de lo que el pueblo opina.

Desde un punto vista podríamos señalar que el referéndum en beneficioso ya que debe ser señalado como una forma de acercar al pueblo a la toma de decisiones sobre temas fundamentales.

En cuanto al plebiscito era innecesario al texto constitucional, ya que surge del Art. 33, que incorpora todos los derechos y garantías no enumerados explícitamente, que surgen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

- ART 41: *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, ala utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la*

información y educación ambientales.-

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Este artículo se refiere a denominado “derecho a una mejor calidad de vida”. Este derecho comprende varios aspectos. El primero de ellos se encuentra en la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, y en el desarrollo de las disciplinas auxiliares de la ecología. La necesidad de protección del medio ambiente humano, se produce por la preocupación suscitada por la contaminación en los países industrializados. Debe procurarse un desarrollo que tenga en cuenta la preservación de los recursos naturales vitales para el ser humano no solo como modo de proteger generaciones presentes si ni también las futuras.

El estado debe ejercer el poder de policía industrial enérgicamente, mediante el dictado de normas que impongan a las industrias nocivas, preservar la limpieza del agua y del aire mediante premios y castigos. En el final del primer párrafo establece la obligación de las industrias contaminadoras de resarcir el daño ecológico, dejando referido a la ley su fijación y efectos.

El párrafo final del artículo, que prohíbe el ingreso en el territorio de residuos tóxicos y radiactivos, es directamente operativo aunque no se dicte una ley específica, ya que implica una obligación directa de no hacer.

- ART 42: *Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

Las autoridades proveerán a la protección de estos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Estos derechos consagrados en este artículo son los denominados “de tercera generación”, está más que claro que dichos derechos se garantizan con medidas de gobierno concreto y eficaz y no con meras declaraciones líricas como las del primer párrafo.

El segundo párrafo hace hincapié en la obligación de las autoridades en dictar las medidas necesarias para la protección de estos derechos.

El tercer párrafo pone a cargo del Congreso la obligación de dictar una ley que establezca procedimientos eficaces para proteger a los consumidores y usuarios, previendo la participación de las instituciones intermedias en los organismos de control. Los medios instrumentales para hacer efectivos estos nuevos derechos es la democracia participativa.

- ART 43: *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ellas referidas y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Este nuevo artículo establece expresamente el amparo, el Habeas Data y el Habeas Corpus.

La acción de amparo es una acción judicial breve cuyos fines es proteger derechos y libertades reconocidas en la constitución, tratados, o leyes que estén siendo o exista peligro de ser lesionado ilegal o arbitrariamente por actos u omisiones de particulares o del Estado.

El primer párrafo se limita a repetir la definición, casi a la letra, de la acción de amparo, tal como está legislada en el artículo primero de la ley de facto 16.986. Según Ekmekdjian es totalmente sobreabundante ya que nada nuevo aporta a la garantía respectiva.

La reforma omitió pronunciarse en un tema crucial en la acción de amparo que sería el amparo colectivo o la acción popular de amparo, que sí hubiera sido una medida progresista y renovadora en la extensión de esta garantía.

El amparo colectivo o acción popular de amparo consiste en el derecho que tiene cada individuo para exigir la intervención judicial contra las violaciones constitucionales, a sus intereses individuales o compartidos con otras personas, o contra cualquier otro tipo de violación, incluso de aquellas afecten al medio ambiente actual o futuro, ya sea que estas violaciones las realice el Estado o un particular.

El segundo párrafo se encarga al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones intermedias registradas conforme a la ley, a ejercer la acción con un criterio algo más amplio pero sin llegar a la protección de los intereses difusos.

El tercer párrafo incorpora la garantía del habeas Data, la cual es una acción judicial que tiene una persona o grupos para exigir las explicaciones a organismos públicos o privados que tiene datos o información sobre ellas o sus familias, sobre qué datos puntuales tienen y para que los tienen. Esta acción protege el derecho a la intimidad y privacidad, teniendo cinco fines principales:

- Acceder al registro de datos
- Actualizar los datos atrasados
- Corregir información inexacta
- Lograr que se preserve cierta información obtenida legalmente pero que no debe ser expuesta públicamente a terceros
- Cancelar datos sobre información sensible que puede usarse para discriminar y que afecte la intimidad.

Esta garantía a cobrado importancia con el auge de los bancos informáticos de datos, a los cuales se puede llegar fácilmente de diversos modos, lo que multiplica en forma explosiva de propagar datos personales que pudieran perjudicar a su titular, agravando así su derecho a la intimidad.

El último párrafo hace referencia al Habeas Corpus, que estaba ya implícita en el Art. 18 de CN. Dicho texto se limita a reiterar casi a la letra los Art. 3, 4 y 5 de la ley 23098 que reglamenta el procedimiento de Habeas Corpus de todo el país.

Esta garantía es el derecho de todo ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante juez natural y competente para que este resuelva si su arresto fue o no legal y si debe retirarse o mantenerse. Las características de esta garantía son.

- El derecho que se protege es la libertad física
- Se tramita con independencia de la cuestión de fondo
- No puede aplicarse cuando la privación de la libertad sea por una pena impuesta por una autoridad competente.
- Puede ser pedido por la parte o de oficio.
- El juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.-

SEGUNDA PARTE DE LA CONSTITUCION

Esta sección hace referencia a la División de Poderes del Estado, en donde encontramos a partir de la reforma del año 1994, la incorporación de nuevos artículos, la modificación parcial de algunos y la inmutabilidad de otros.

El Art. 44 solo ha sufrido leves modificaciones en cuanto a su texto original, en la cual se sustituye la frase Capital federal por Ciudad de Bs. As. Dicho artículo hace referencia a la composición del Congreso. Otro Art. que sufrió una leve alteración fue el 45, en donde haciendo referencia a la composición de la Cámara de Diputados, se agrega la frase, de la Ciudad de Bs.As. en caso de traslado. Los artículos siguientes comprendidos desde el Art. 46 al Art. 52 inclusive no se ha producido ningún cambio en cuanto su texto originario.

En tanto el Art. 53 fue modificado, haciendo referencia este artículo al juicio político, incluyendo en el mismo al Jefe de Gabinete el cual fue creado con la reforma, y excluye a los jueces de los tribunales inferiores a la Corte Suprema entre funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político.

El Art. 54 el cual sufrió una modificación en cuanto a la composición del Senado ya que se agrega un Senador mas, siendo tres en lugar de dos, se reemplaza nuevamente Ciudad Bs.As en lugar de Capital Federal. Los senadores serán elegidos directamente, no por las legislaturas provinciales. Se establece también que dos senadores corresponder al partido que tuvo más voto y el tercero al segundo partido en cantidad de votos. El art 55 que se hace referencia a los requisitos para ser elegido senador no sufrió ninguna alteración, en tanto que el art 56 referente a la duración del mandato de los Senadores tuvo una renovación parcial, se reduce el periodo de mandato de nueve a seis años y la renovación por tercios de tres a dos años, considerándose esta reforma positiva ya que el excesivo termino de 9 años no se compadecía con el principio Republicano de renovación periódica de los cargos.-

Los artículos que nombraremos a continuación no sufrieron ningún tipo de modificación, siendo estos: art 57, 59 a 62 y Art. 64 a 74, mientras que el Art. 58 fue objeto de una pequeña modificación al sustituir la palabra ejerza por ejerce, referente al presidente provisorio del Senado en caso de ausencia del Vicepresidente.

En tanto que el artículo 63 el cual hace alusión al periodo de sesiones ordinarias de las cámaras, sufrió modificaciones en cuanto al periodo de las sesiones ordinarias, ampliándose desde el 1 de Marzo hasta el 30 de Noviembre, antiguamente era desde el 1 de Mayo hasta el 30 de Septiembre y la razón era debido a la complicación por el tema de transporte, dificultando poder reunir a todos los legisladores en la capital.

El capítulo cuarto el cual destacamos ya que hace referencia a los atributos del Congreso, siendo mencionado en el Art. 75 y sus respectivos incisos, en los que el inciso 5, 7, 9, 11, 15, 18, 25, 28, 29 y 32 no sufrieron cambios, no así los que a continuación detallaremos:

- Inc.1: legisla sobre los derechos de exportación e importación, en

- los cuales la reforma suprime el segundo párrafo del inciso, que resultaba anacrónico dada la existencia de una sola moneda legal.
- Inc. 2: incluye las contribuciones (impuestos) indirectas como facultad concurrente de la Nación y las Provincias, también establece que las contribuciones directas son coparticipables. La ley convenio se hizo sobre la base de acuerdos entre Nación y Provincias, con criterios equitativos, solidarios, e igualdad de oportunidades.
No habrá transferencias de servicios o funciones sin las respectivas reasignación, de recursos. La representación de las provincias en organismo fiscal en esa época llamada D.G.I en la actualidad A.F.I.P.

Esa reforma trato de rodear al tema de la coparticipación de algunas garantías de las provincias, se encarga de este tema, el primer termino del Inc. 2. Dicho texto incluye expresamente las contribuciones indirectas, estas son facultades concurrentes de la Nación y las Provincias, es decir que pueden ser creadas y aplicadas tanto por una como por otras. Respecto a las contribuciones directas, el primer párrafo del inciso mantiene la misma redacción que el anterior. Al final del párrafo se establece que las contribuciones previstas en este inciso son coparticipables, salvo aquellos impuestos asignados a un destino o fondo específico.

El segundo párrafo se refiere a la ley – Convenio que debe garantizar la automaticidad en la remisión de los fondos, esto es que el gobierno federal cada vez que recauda, automáticamente debe remitir los porcentajes fijados a cada provincia.

El tercer párrafo fija algunos principios que debe inspirar la distribución de los fondos coparticipables; criterios objetivos de reparto sobre la base de los servicios que cada sector atiende, debe ser solidaria y tener a un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida, e igualdad de oportunidades.

El cuarto párrafo del inciso establece varios requisitos para tratar de garantizar a las provincias que no serán vencidas por la presión del Gobierno Central. En primer lugar, el Senado es cámara originaria de la ley- convenio, lo que significa que el proyecto tiene como Cámara iniciadora al cuerpo integrado con las representaciones igualitarias de todas las provincias. Finalmente este párrafo establece un nuevo requisito inédito para la validez de una ley, ya que esta debe ser aprobada por las provincias.

El quinto párrafo del inciso establece un principio muy importante para garantizar las economías provinciales. No se puede transferir a las provincias servicios o funciones, sin que se les transfieran al mismo tiempo los recursos afectados a esos servicios. Esa transferencia debe hacerse por ley y también esta ley debe ser aprobada por las provincias interesadas.

El último párrafo establece que el organismo fiscal que tenga a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de este inciso debe estar integrado por representantes de todas las provincias y de la

ciudad de Bs.As.

- Inc. 3: Este inciso aparece como novedad, en el Congreso establece y modifica las asignaciones de recursos coparticipables con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

El inciso mencionado up-supra tiene cierta incoherencia con el que antecede. En efecto, aquel establece una serie de garantías, para las asignaciones de los recursos coparticipables, incluyendo la aprobación a posteriori de las provincias a la ley – convenio. En este inciso en cambio se permite al congreso modificar dichas asignaciones. La frase “por tiempo determinado” no implica limitación alguna para el gobierno central.

- Inc. 4: Referente a los empréstitos sufre una leve modificación, solamente se suprime la frase “de dinero”, lo que no cambiara igual el sentido de la norma.
- Inc. 6: Sustituye la expresión Banco Nacional por “Banco Federal” y la palabra billetes por “moneda”. En el Banco Central deberán estar representadas las provincias.

Estas modificaciones significaron un cambio total en el sentido de la norma, ya que ahora se refiere, no al Banco de la Nación Argentina, si no al único Banco emisor de moneda de curso legal en nuestro país, el Banco Central de la República Argentina cuyo directorio debe estar integrado por representantes de las provincias.

- Inc. 8: Hace referencia al presupuesto, el cual fue modificado incluyéndose la frase “conforme a las pautas establecidas en el Inc.2”.

Esto significa que en el presupuesto se debe tener en cuenta el régimen de coparticipación de impuestos

- Inc. 10: Trata sobre la navegación de los ríos interiores, en este suprimo el último párrafo: “sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia al tiempo de su incorporación. La razón fue su anacronismo
- Inc. 12: sufre una leve modificación con respecto al tema de los códigos de fondo, se agrega la frase en cuerpos unificados o separados y se sustituye el vocablo ciudadanía por nacionalidad.

La primera modificación según Ekmekdjian es innecesaria ya que así es en la actualidad. La segunda modificación impone al congreso la obligación de dictar “Leyes sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina”. Esto significa que se distingue entre nacionalidad y ciudadanía, que no son, términos sinónimos.

- Inc.13: hace alusión sobre el comercio interjurisdiccional, donde suprime la frase marítima y terrestre, otro que sufrió una leve modificación fue el Inc. 14 donde se referían a las postas y

- correos, en donde se suprimió la palabra “postas”.
- Inc. 16: en cuanto a la seguridad en las fronteras, se quito el segundo párrafo el cual se refería a conservar el trato pacifico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo. El régimen de los pueblos indígenas se incorpora en un nuevo inciso., el 17, el cual hace referencia a los pueblos indígenas argentinos, garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe, reconoce la posesión comunitaria de las tierras que ocupan tradicionalmente. Esta cláusula que en realidad no se cumple, visto en la actualidad como las grandes corporaciones económicas, con apoyo de gobiernos, van despojando al nativo de sus tierras, convirtiéndose en una cláusula no operativa, ya que para que lo sea estas tierras deberían ser inalienables, intrasmisibles, no susceptibles de embargos u otro tipo de gravámenes.
 - Inc. 19: Cláusulas del desarrollo humano: provee el desarrollo humano, el progreso económico con justicia social, generación de empleo, equilibrar el desarrollo desigual de provincias y regiones, igualdad de oportunidades, educación pública gratuita y autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Este inciso pretende complementar a la denominada cláusula de la “prosperidad”, actualmente reproducida sin cambios en el inciso 18 esta clausula también es en su mayor parte, un catalogo de ilusiones, ya que sus enunciados, en general no son operativos. Podría decirse que solo tiene operatividad la gratuidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía universitaria. Lo primero implica la prohibición de imponer aranceles en escuelas, colegios y universidades estatales, el segundo consagra la autogestión de las universidades nacionales que serán gobernadas por sus autoridades, elegidas por sus propios claustros de profesores y alumnos sin que el gobierno nacional pueda interferir en sus decisiones.

- Inc. 20: establecen tribunales inferiores, empleos, pensiones, honores, amnistías. Se altera la frase Corte Suprema en lugar de Suprema Corte.
- Inc. 21: hace referencia a admitir o desechar la renuncia de Presidente o Vicepresidente, y se suprimió el segundo párrafo, donde aludía, que debía hacerse el escrutinio y rectificación de ella. Esta supresión se debió a que estas tareas están a cargo de la justicia electoral.
- Inc. 22: establece la jerarquía constitucional de los tratados y concordatos, dándole a los tratados de derechos humanos aprobados por nuestro país la jerarquía constitucional estableciendo un régimen especial de su denuncia y la incorporación de nuevos al texto constitucional.

El primer párrafo del inciso 22 significa que una ley no puede derogar un tratado como si lo podía realizar antes, también los constituyentes han incorporado al texto constitucional una lista de

diez tratados humanitarios.

La frase introducida en el segundo párrafo, “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, es una obviedad ya que los tratados internacionales nunca pueden contradecir a alguno de los derechos reconocidos por la constitución.

- Inc. 23: esta novedad hace referencia que el congreso debe promover medidas que garanticen igualdad real de oportunidades y de trato en particular respecto de niños, mujeres, ancianos y discapacitados. Regímenes de seguridad social e integral para el niño de situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización de la enseñanza elemental. También se incluye, la madre desde el embarazo hasta la lactancia.
- Inc. 24: Aquí nos encontramos con novedad donde le da la atribución al Congreso de aprobar tratados de integración que deleguen atribuciones a organismos supranacionales para la integración. Estos tratados tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de los tratados con países de Latinoamérica tiene un trámite distinto a los restantes.

La finalidad de este inciso es autorizar al Congreso para que, que en los tratados de integración económica, pueda transferir ciertas atribuciones (de legislación, jurisdicción y administración) a los órganos supranacionales (el Consejo Mercado Común, Grupo Mercado Común o el Tribunal Comunitario en el caso del MERCOSUR), sin lesionar la CN, esto es realmente positivo porque legitima constitucionalmente la participación de la República Argentina en los proceso de integración económica.

Imponiendo el inciso requisitos siendo estos; que tal delegación en organismos supra estatales se haga en condiciones de reciprocidad e igualdad y siempre respetando el orden democrático y los derechos humanos, teniendo el derecho comunitario aplicación directa en nuestro derecho interno.

La aprobación con otros países de Latinoamérica solos requiere la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras del Congreso. En cambio si se firman con otros Estados se exige una previa declaración de conveniencia del tratado por ambas de cámaras y recién a los 120 días podrá sancionarse la ley con iguales mayorías. Este texto introduce como novedad en el sistema legislativo. Un acto declarativo como etapa previa a la sanción de una ley.

- Inc.26: Sufrir la modificación en la cual se suprime las patentes de corso (el congreso en época de guerra autorizaba a un particular llamado corsario, a equipar un barco con la bandera de éste país y atacar buques enemigos). También se delega en el Ejecutivo dictar reglamento de presas.
- Inc. 27: Trata de fijar las fuerzas armadas y dictar reglamentos militares. Suprime la frase “de línea de tierra y mar” para incluir a las fuerzas aéreas de manera implícita, y “reglamentos y

- ordenanzas” remplazándose por normas.
- Inc. 30: Fue modificado ya que hace referencia a ejercer una legislación exclusiva en Capital Federal y en establecimientos de utilidad pública nacional, aclara que la legislación del congreso en los establecimiento de utilidad nacional en territorios provincial no impide el ejercicio del los poderes de policía Provinciales y Municipal en ellos.

En cuanto a esta ultima nueva disposición referente a los establecimientos nacionales en el territorio provincial, la nueva redacción corta un debate doctrinal y jurisprudencial, estableciendo que si bien esos establecimientos, están sometidos a la legislación específica del Congreso no están Federalizados, esto es, que la provincia y el municipio, conserva el poder de policía e impositivo sobre tales establecimientos.

- Inc. 31: este era inexistente en la redacción originaria, haciendo referencia tal inciso, a la intervención federal que se le pueda dar a una provincia o ciudad de Bs.As. el congreso dispone la intervención federal y aprueba o revoca la intervención decretada durante su receso por el poder Ejecutivo. Este se relaciona con el Art 6 es facultad del Congreso disponer la intervención federal, en caso de receso de este último se encargara el presidente de dicha intervención debiendo de ese mismo momento convocar al Congreso para que lo apruebe o lo rechace.

El nuevo Art 76 prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia publica, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las base de la delegación.

La reforma convalido varias prácticas viciosas que afectan gravemente al principio republicano de la división de poderes. Una de ellas es la incorporación de los reglamentos delegado a lo que hace referencia este artículo, si bien se pone algunos límites a tal delegación estos son más aparentes que reales. En principio son admisibles solo para cuestiones de derecho administrativo, pero la frase “emergencia publica” la amplia a cualquier tipo de normas, incluso penales, utilizando la supuesta necesidad o emergencia para violar los principios del Estado de derecho.

El límite temporal que se exige es también un obstáculo aparente ya que se puede echar mano al ardid de las sucesivas prorrogas.

En cuanto a el Art 77(anterior 66) referente a la iniciativa legislativa fu modificado en cuanto que se sustituye el último párrafo del artículo por la frase “Salvo las excepciones que establece esta Constitución” , sustituyendo la referencia al anterior Art 44, siendo esto coherente ya que ciertas leyes deben ser iniciadas ante el senado de la Nación. No así podemos decir lo mismo en haber mantenido el primer párrafo la misma lista anterior de quienes pueden presentar proyectos de ley (poder ejecutivo y legislador))

sin incluir a la iniciativa popular que se introdujo en el nuevo Art. 39.

El nuevo artículo 78 (anterior 69) se mantuvo sin cambios.

Como novedad mencionaremos al Art. 79 que, faculta a las cámaras del Congreso a delegar en sus comisiones internas la aprobación en particular de los proyectos de ley. Teniendo como finalidad aliviar el trabajo del pleno de las cámaras y consiste en, desdoblarse el tratamiento en general y particular. Para lograr esto se requiere por parte del Congreso el voto de la mayoría (más de la mitad) absoluta de total de todos los miembros. Para aprobar el proyecto, las comisiones respectivas necesitan también el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de las comisiones. Asimismo el plenario de la Cámara puede dejar sin efecto la delegación por igual mayoría.

Otro artículo que fue modificado fue al Art. 80 (anterior 70) que trata de la promulgación, en donde agrega un segundo párrafo que admite el veto parcial de las leyes cuando la parte que se promulgue tenga autonomía normativa, es decir que la parte que se convierten en ley (las aprobadas) no dependen o estén sometidas a la vigencia de las vetadas (las desechadas) y siempre que su aprobación parcial no altere la unidad del proyecto aprobado por el congreso: es decir que al aprobar una parte del proyecto no se dañe su unidad ni lo que quería reflejar su autor, porque transformaría en inútil la actividad de revisión del congreso. De no tener en cuenta este punto le estaríamos dando al Poder Ejecutivo un medio para que legisle, ya que puede corregir aquellos proyectos que elabora el Congreso sin necesidad de que luego esas correcciones sean aprobadas por éste.

El Art. 81 (anterior 71) sufrió mutaciones como fue suprimir la segunda insistencia de la Cámara Revisora en el trámite de los proyectos de ley. En caso que haya discrepancias entre la cámara iniciadora o de origen y la cámara revisora respecto a un proyecto de ley, ya en la primera revisión se podrá saber cuál es el criterio que prevalecerá según las respectivas mayorías con que se haya votado en cada cámara.

Un nuevo artículo incorporado es el 82, donde establece que la voluntad de las cámaras debe ser expresa. No se admite la sanción tacita o ficta, esto es importante cuando el Congreso, debe dictar una ley especial sobre el procedimiento relacionado con los decretos de necesidad y urgencias, de ninguna manera puede presumirse que el silencio del Congreso importa la sanción de esa ley (Art. 99 inc3).

Como innovador se agrega el capítulo sexto lo cual hace alusión a la auditoría general de la Nación, el cual solamente comprende el artículo 85, si bien la reforma le otorga rango constitucional ya existía a través de la ley 24156. Esta se caracteriza por tener autonomía funcional ya que no recibe instrucciones de ninguna autoridad y no integra ningún poder, el presidente del organismo será designado por el Congreso a propuesta del partido político de

oposición con mayor número de legisladores, con el fin de lograr mayor transparencia en el organismo. Tiene a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de la administración pública.

Otro nuevo capítulo agregado, fue donde se crea la institución del Defensor del Pueblo, al igual que el artículo anterior adquiere rango constitucional pero ya existía a través de la ley 24284; se encuentra normado en el artículo 86 lo cual es un órgano independiente creado para la defensa de los derechos humanos y garantías. Es designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de cada cámara del Congreso. Este organismo depende jerárquicamente del Congreso de la nación, aunque también tiene autonomía funcional ya que no recibe ninguna instrucción de ninguna autoridad. Dura en su cargo 5 años pudiendo ser reelegido una sola vez.

En cuanto a la sección, perteneciente al Poder Ejecutivo, el Art. 86 y 87 siguen manteniendo su texto original, mientras que el 89, referente a los requisitos para ser elegido Presidente y Vicepresidente, sufrió modificaciones, ya que se suprimió el requisito que aludía a la pertenencia a la comunión Católica Apostólica Romana. Esta reforma es considerada positiva por cuanto no se justifica en la actualidad una limitación religiosa para acceder a tales cargos.

En tanto que, el Art. 90 haciendo referencia a la duración del mandato de Presidente y Vicepresidente, se produjo la reducción de seis años a cuatro y admite la reelección inmediata por un segundo período. Este texto admite la reelección inmediata en ambos cargos por un segundo período y acepta, que quien haya sido Vicepresidente por un período de cuatro años, pueda ser elegido presidente en el siguiente. En tanto que el Art. 91 reemplaza la frase "seis años", que estaba en su antecedente, por "cuatro años", para guardar coherencia con la reforma del Art. Anterior. El Art. 93 en cuanto al juramento del Presidente y Vicepresidente, se suprime la obligación de jurar por Dios y los Santos Evangelios, sustituyéndolos por "sus creencias religiosas". Esta reforma guarda coherencia con la modificación del nuevo Art. 89.

A continuación detallaremos los artículos que sustituyeron a los de la redacción originaria siendo estos, Art. 94 por 81, 95 por 82, 96 por 83, 97 por 84 y 98 por 85.-

El Art. 94 hace referencia a la elección del presidente y vicepresidente. Reemplazando la elección indirecta por la directa con doble vuelta. La elección directa significa que el pueblo, en un solo distrito electoral que abarca a todo el país, vota directamente por el candidato de su preferencia para ocupar el Poder Ejecutivo, sin intervención de mediadores (colegios o juntas electorales). Estableciendo el principio general de la elección directa y el distrito único. Este sistema presenta dos ventajas, primero, logra que el candidato electo cuente con una mayor legitimidad, segundo logra que se reduzca la cantidad de partidos políticos y que solo los más sólidos y con ideologías bien marcadas puedan llegar. Evitando

así que cualquier agrupación, especulando, postule a sus candidatos, solo con la intención de ganar para obtener beneficios políticos, ya que se sabe que no podrá ganar porque nunca llegara a la doble vuelta.

El Art. 95 en donde señala que la elección debe hacerse dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio. Según Ekmekdjian el nuevo Art. 95 posee una harta deficiencia legislativa, al establecer un límite máximo “dentro de” dos meses, para la elección, en vez se haber señalado un limite mínimo por ejemplo “no menos de”. En otras palabras interpretando a la letra, el nuevo texto constitucional, la elección de presidente podría efectuarse el día anterior a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio, lo que también se contradice con el artículo siguiente.

En cambio para Quiroga Lavie el término de dos meses previo deberá ser estricto para poder cumplir con los plazos constitucionales, relacionándose este con el Art. siguiente. En donde al artículo 96 hace alusión al denominado ballottage, señalando que, la segunda vuelta electoral se realizara entre las dos formulas más votadas, dentro de los 30 días de realizada la primera, significando esto que la constitución no permite la recomposición de formulas. Esta una reforma dirigida a robustecer el sistema democrático, toda vez que el nuevo presidente deberá ser elegido por una mayoría sustancial de votos y no por una mayoría simple, como concurriría si no se apelara a esta variable electoral. En el caso del Art. 97, si la formula más votada hubiera obtenido el 45% del total de los votos afirmativos, no hay segunda vuelta. Este cómputo no se realizara sobre los votos en blanco, así como los anulados. Algunos sostenían que ello puede favorecer al partido mayoritario, dado que con menos votos se puede llegar al ansiado 45%. La cuestión es discutible porque no se puede dejar de tener en cuenta, que de este modo se castiga al indiferente, dado que el mismo no ha votado positivamente para castigar también al partido que termino siendo favorecido por el voto indefinido. Si el electorado tiene en cuenta esto, quizá deponga su actitud y se decida por un voto afirmativo.

El Art. 98 señala que si la formula más votada hubiera obtenido el 40% del total de los votos afirmativos y hubiere una diferencia mayor de 10 puntos con la segunda fórmula, no habrá segunda vuelta. Con esto podríamos decir que se establece otra excepción a la segunda ronda electoral, en donde se proclamara directamente a los candidatos de la primera sin pasar por la segunda vuelta electoral. En cuanto a la crítica que se le podría realizar a nuestro sistema de balotaje, es no haberlo dispuesto, en forma simultánea, para la elección de representantes en el Congreso, como está establecido en Francia. De esta Forma se asegura al partido ganador un gran control del Parlamento y una gran gobernabilidad del sistema. Sin embargo, si mantenemos el sistema de electoral proporcional es imposible un balotaje en Diputados, no así en el Senado, debido a que el sistema de lista

incompleta que se ha establecido si lo permite.

Como capítulo destacable mencionaremos el Capítulo Tercero referente a las atribuciones de Poder ejecutivo, donde su redacción originaria aparecía regulado por el Art. 86 contando con 22 incisos, a partir de la reforma comenzó a ser regido por el Art. 99 constando este con 20 incisos dentro de los cuales algunos se mantuvieron sin cambios como el inciso: 2, 5, 9, 16 y otros que a continuación detallaremos sufrieron modificaciones.

- Inc1: se agrega la frase “jefe de gobierno”, y se sustituye la frase “tiene a su cargo la administración...” por “es el responsable político de la administración...”. La jefatura del gobierno a la cual hace referencia esta cláusula, no puede ser otra que la referida al “gobierno en sentido estricto”, es decir al gobierno de las competencias que como titular del Poder Ejecutivo tiene conferidas por la Constitución.

En ese sentido es el jefe del gobierno y de la administración, en la medida en que puede dar instrucciones al jefe de Gabinete y a los demás ministros, en relación con la política a seguir en materia administrativa. En cuanto a la “responsabilidad política de la administración general del país” no significa otra cosa que poder llevarlo, por medio del juicio de responsabilidad política, ante el Senado de la Nación, por acusación de los diputados que representan al pueblo, no solamente por sus propios actos, sino por el mal desempeño del Jefe de Gabinete y de los demás ministros. Hay una responsabilidad política solidaria del presidente en tal caso, fundamentada en que él ha elegido a los ministros y a su jefe ministerial: si se ha equivocado en la elección, él responde.

- Inc. 3: perteneciente a la promulgación de las leyes; se agregan dos párrafos nuevos. Faculta al Poder Ejecutivo a dictar decretos-leyes en acuerdo general de ministros. Están prohibidos en materia penal tributaria, electoral y de partidos políticos. El segundo párrafo agregado señala que: el jefe de gabinete debe someterlos (a los decretos-leyes) a la Comisión Bicameral Permanente, dentro de los 10 días de su sanción. Una ley especial regulará el trámite en los alcances de la intervención del Congreso. Sobre este tema que fue arduamente discutido en la convención constituyente de 1994, sostiene la convivencia de constitucionalizar los decretos de necesidad y urgencia. Quienes se opusieron sostuvieron que cualquiera fuera su regulación constitucional, aun la más restrictiva, en definitiva lo que se estaba haciendo era autorizarlos, dándole pie al presidente para dictarlos a su arbitrio, sabedor de que dispone de mayoría suficiente en el congreso para que no puedan invalidarlos y que la justicia se comportaría del mismo modo.

En cuanto a los defensores de esta postura sostuvieron que estos decretos son un instrumento de gobernabilidad, manifestando que se han constitucionalizado su control, su nulidad absoluta e insanable, el potestamiento en tal sentido por parte de la Justicia, la posibilidad del control ratificatorio por parte del Congreso y, por

último, la prohibición expresa de la sanción ficta de las leyes. Siendo aplicables solamente cuando circunstancias excepcionales hicieren imposibles seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes”. La norma establece que frente a una imposibilidad funcional por parte del Congreso para desempeñarse como tal, es que se puede utilizarse el instrumento de excepción.

El segundo párrafo nuevo señala que una vez firmado el decreto, el jefe de gabinete deberá someterlo a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, que se deberá, crear al efecto en el Congreso para cumplir dicho trámite legislativo el jefe de gabinete dispone de diez días.

-Inc. 4: trata el tema donde se subdivide la atribución de nombrar jueces. A los miembros de la Corte Suprema los nombra el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. A los jueces inferiores los nombra a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. Para los jueces mayores de 75 años se requiere acuerdo cada cinco años. Esta última parte es para evitar que una persona mayor siga en funciones cuando ya sus aptitudes han disminuido. En cuanto a los miembros de la Corte Suprema se mantiene el sistema tradicional y se exige que el senado preste acuerdo con los dos tercios de sus miembros presentes y en sesión pública, convocada especialmente.

En lo que respecta a los jueces inferiores se modifica el sistema de designación, limitándose las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo. Este debe elegir a los futuros jueces de una terna presentada por el Consejo de la Magistratura. Esta propuesta es vinculante, significando que el Presidente debe elegir necesariamente a uno de esos candidatos, el acuerdo del Senado también se prestara en sesión pública, para que no se reiteren las prácticas viciosas.

- Inc. 6: Sufrió una leve modificación en una de sus frases, Inc. que hace referencia a las jubilaciones, retiros, licencias, en donde se sustituyo, “goce de montepíos”, por considerar que el ejercicio de esta atribución se encontraba en desuso. (El Montepío era un fondo público creado a favor de personas determinadas para socorrer a sus viudas o huérfanos, o atender a sus necesidades); por “pensiones”.
- Inc. 7: en cuanto a los nombramientos que hace referencia este inciso, se incluye al jefe de gabinete, los embajadores entre los funcionarios, cuyo nombramiento y destitución corresponde al Poder Ejecutivo.

Haber incluido al jefe de gabinete en la nomina de los funcionarios que nombra y remueve el Presidente es la prueba clara que nuestro sistema de gobierno no es parlamentario, porque en éste al primer ministro lo designa el parlamento, órgano representante del pueblo.

- Inc. 8: solamente sufrió leves modificaciones haciendo referencia a la apertura que hace el presidente de las sesiones ordinarias del Congreso.

- Inc.- 10: Relativo a la Recaudación e inversión de rentas. El Presidente, supervisa al jefe de gabinete en la recaudación e inversión de las rentas de la nación. Haciendo referencia que se supervisa en función de la responsabilidad política , pero no en función de una jefatura administrativa ya que esta queda a cargo del Jefe de Gabinete , en la cual el Presidente podrá removerlo en caso de mal desempeño de aquél.
- Inc.11: referente a la firma de los tratados y concordatos, etc. La reforma suprimió la frase “de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad. Se suprimió por ser innecesaria la enumeración, siendo abarcado por la palabra tratados internacionales que el mismo presidente puede firmar y también se agrego las “organizaciones internacionales” como sujetos de los tratados que puede celebrar el presidente, adecuando así a las practicas y a la convención de Viena que regula el régimen de los tratados internacionales y que, habiendo sido ratificado por nuestro país ya se encontraba en nuestro ordenamiento jurídico.
- Inc. 12,13 y 14: se reemplaza la frase “fuerza de mar y de tierra”, “del Ejército y Armada” y “fuerzas militares marítimas y terrestres”, respectivamente, por otra denominación genérica como es las fuerza armadas. La Jefatura del presidente sobre las fuerzas armadas esta dirigida a salvaguardar la Defensa Nacional como valor supremo, pero no a utilizar dicho poder del Estado como instrumento de la seguridad interior, salvo en caso de insuficiencia notoria de los organismos policiales de seguridad creados al efecto, en el orden Federal y Provincial.
- Inc. 15: Referente a la declaración de guerra, se reemplaza “concede patentes de corso y cartas de”, por “ordena”, debido a que esa frase se suprime por haber quedado en desuso.
- Inc. 17: En cuanto a los informes que se debe remitir al Poder Ejecutivo, se incluye al jefe de gabinete entre los funcionarios que el presidente puede pedir dichas remisiones.
- Inc. 18: se reemplaza la ausencia de la Capital por la ausencia del territorio nacional, y “las graves razones de servicio público” por “razones justificadas”. Como vemos la restricción a la libertad del desplazamiento había entrado en desuso, en la medida que el texto histórico disponía la necesidad de permiso para que aquel se ausentara de la Capital, donde se había convertido en imposible cumplimiento ya que el Presidente tenía residencia oficial en Olivos, Provincia de Bs.As.
- Inc. 19: referente a los Nombramientos en Comisión; sufre una leve modificación mejorando los vicios de redacción que tenía la cláusula histórica: esta que decía que “el presidente tendrá la facultad para llenar vacantes”, rompiendo la unidad sintáctica de todo el artículo. El “Puede llenar las vacantes” del texto actual le otorga una razonable unidad a todas las cláusulas del Art. 99.
- Inc. 20: este inciso aparece como novedad ya que en la redacción histórica no existía, donde establece la Intervención federal a una provincia en receso del Congreso, debiendo convocarlo

simultáneamente. Tratándose de una variable del decreto de necesidad y urgencia, equivalente la decisión del presidente de disponer el estado de sitio durante el receso del congreso en caso de conmoción interior.

Otra reforma importante que sufrió la redacción histórica, fue el anterior Art. 87, en la actualidad Art. 100, el cual referencia a los ministros y ley de ministros. Incluye al jefe de gabinete y suprime el número de ministerios del texto anterior. Introduciendo 13 incisos, en donde especifica las atribuciones del Jefe de gabinete que a continuación detallamos.

- Inc. 1. Establece que ejerce la administración del país. De esta forma se le retira al presidente dicha potestad. No solo implica dar instrucciones y supervisar toda la actividad ministerial en lo relativo a la acción ejecutiva de la administración. Si no también poder revocar y/o revisar los actos de administración, sean ejecutivos o jurisdiccionales, a través de decretos autónomos dictados al efecto (inc2) y de actos jurisdiccionales de revisión, en instancia definitiva, por tratarse de la cabeza de administración. No siendo competente el presidente para conocer el recurso jerárquico, por haberle retirado la constitución la jefatura de la administración. Ello quiere decir que las decisiones del jefe de gabinete son irrevisables por el presidente.
- Inc. 2: Expide reglamentos e instrucciones con el refrendo del ministro del ramo. Conforme a esto puede realizar actos de gestión necesarios para la ejecución de toda la administración, decidir, a través de actos jurisdiccionales, en los recursos de alzada, en los recursos de alzada que procedieran por aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.
En cuanto a la potestad de dictar decretos y reglamentos autónomos, que antes era exclusiva del Presidente, se exige la en forma expresa el refrendo del ministro del ramo para que dichos reglamentos tengan validez. Siendo delegable las atribuciones que tiene el presidente vinculadas a una función administrativas ejecutiva (no de fijación política en tal sentido), como la reglamentación ejecutiva de las leyes, o el otorgamiento de jubilaciones, retiros y licencias, así como la cobertura de las vacantes en receso del Senado.
- Inc. 3: Efectúa los nombramientos de los empleados de la administración, salvo los que corresponden al presidente. Como surge en esta cláusula el jefe de gabinete solo puede designar a los empleados que integran la administración pública. Quedando reservado la designación por parte del Presidente de Jueces, Embajadores y Oficiales Superiores con acuerdo, ministros, Agentes Consulares, estableciendo la negativa a que estos sean designado por el Jefe de Gabinete.
- Inc.: 4: Ejerce las funciones que le delegue el presidente. En cuanto al ejercicio de funciones y atribuciones que haya delegado el presidente, está referido a actos o desempeños no normativos: funciones protocolares, de inspección, de investigación, por ejemplo. En estos casos la Constitución no exige acuerdo de

Gabinete. Encontraríamos aquí dos tipos de atribuciones, las que el presidente delega expresamente al jefe gabinete y las que así lo resuelva por propia decisión.

- Inc. 5: Coordina y prepara las reuniones de gabinete y las preside en ausencia del presidente. Significando esto que es el quien confecciona el orden del día de los temas a tratar, manteniendo una estrecha relación con el presidente y con los ministros a tal efecto. Podemos separar estas reuniones en 3 clases:
 - 1) Reuniones de gabinete obligatorias con el fin de: Dictar decretos de necesidad y urgencia, decretos que promulgan parcialmente leyes y trata los proyectos de la ley de presupuestos y de ministerios.
 - 2) Reuniones obligatorias para el jefe y los ministros y facultativas para el Presidente: cuando el presidente le indica al jefe de gabinete que trate en dicha reunión los temas que delego y reuniones que preside el Presidente o el Jefe de gabinete de ministros ante su ausencia.
 - 3) Reuniones obligatorias para los ministros y facultativas para el jefe: convocadas por el Jefe para tratar temas propios de su competencia.-
- Inc. 6: Envía al Congreso los proyectos de ley de presupuesto y de ministerio, previa aprobación del poder Ejecutivo. Con esto se establece que los respectivos proyectos deberán ser aprobados por unanimidad o por la mayoría que establezca la respectiva ley ministros, y, por supuesto, firmados por el presidente y por el jefe de Gabinete, quien se encargara de enviarlos al Congreso. El envío a que hace referencia este inciso implica concurrir a las sesiones del Congreso, a los efectos de informar el contenido de los proyectos.
- Inc. 7: Hace recaudar la renta de la Nación y ejecuta el presupuesto. Tarea que era llevada a cabo por organismos especiales, como lo era la DGI, la Dirección Nacional de Aduanas, etc.
- Inc. 8: Refrenda los Decretos reglamentarios de las Leyes y los que dispongan sesiones de prorroga o Extraordinarios del Congreso. Estos referendos vienen a implementar la decisión política del congreso expresado a través de la ley. Permitiéndole al jefe de gabinete estar en condiciones de informar el alcance de los Decretos y conocer las razones de dichas determinaciones para informar al Congreso.
- Inc.9: Concurre al congreso con voz pero sin voto. Esta potestad es ejercida discrecionalmente por el Jefe de Gabinete, y al no ser un legislador solo interviene en las deliberaciones sin poder ejercer voto alguno. En la práctica Constitucional ha sido ejercido muy pocas veces por dichos Jefe.
- Inc. 10: presenta una memoria detallada del Estado de la Nación, al iniciarse las sesiones ordinarias del Congreso. Con esto se quiso lograr establecer un puente de comunicación entre el Ejecutivo y el legislativo.
- Inc. 11: informa a las cámaras, verbalmente o por escrito, a

solicitud de estas. Esta reforma tiene mucha importancia, de cara a la negativa práctica anterior, por parte del Ejecutivo, de no contestar los pedidos de informe que le formulan las cámaras. Dichos pedidos serán contestados en las visitas periódicas que haga el Jefe de Gabinete al Congreso. Para ello podrá estar acompañado por otro ministro o por algún alto funcionario del respectivo ramo Administrativo.

- Inc. 12: Refrenda los Decretos que implican el ejercicio, de facultades legislativas delegadas por el Congreso. En este caso no se exige que el referendo sea hecho en acuerdo de Gabinete, salvo que lo solicite este último.
- Inc. 13: refrenda con todo los Ministros los Decretos-leyes, somete a éstos a la comisión Bicameral Permanente en el plazo de diez días de su sanción. Este inciso hace referencia a la obligación del Jefe de Gabinete de refrendar los Decretos de necesidad y urgencia con los demás ministros, así como aquellos Decretos que promulguen parcialmente las leyes.

El párrafo final del Art. Numero 100 hace referencia a que el Jefe de Gabinete no puede desempeñar simultáneamente ningún otro Ministerio. Es una necesaria consecuencia de la dedicación exclusiva que debe tener para poder atender adecuadamente sus funciones.

En cuanto al Art. 101 apareciendo como novedad en dicha Constitución, donde establece que el Jefe de Gabinete, debe concurrir una vez por mes al Congreso. Puede ser interpelado y removido (moción de censura) por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara. Este artículo es el que parlamentariza más nuestro sistema de gobierno por los controles a que es sometido este funcionario, en el reglamento de la cámara del Congreso se deberá prever la oportunidad mensual de la presencia del ministro en el Congreso. La incomparencia reiterada en las cámaras, puede determinar una interpelación a los efectos de un voto de censura. Los efectos de dicha medida son solo políticos; no remueve al funcionario, pero le quita credibilidad a su función, deslegitima su continuidad en el cargo y puede llevar al presidente a solicitar la renuncia. En cuanto al voto de la mayoría para su remoción, esta acumulación de votaciones no esta expresa en el texto de modo que no puede ser inferida por vía de interpretación. Esto no es un juicio, sino un acto político discrecional no controlable. Solamente el incumplimiento de la mayoría exigida en el texto constitucional puede ser materia de control judicial.

Desde el artículo 102 al 112, 117 a 119, 121 a 122, y del 127 al 128; podemos observar que no hay ninguna variación en su texto, los cuales mantuvieron su redacción originaria.

El 113 que hace referencia a los reglamento de la corte, suprime la palabra "económico", lo que implica que la corte se ve impedida de dictar este tipo de reglamentos, ya que le fue designada esta materia al consejo de la magistratura. Otra novedad es que la corte

nombra a todo sus empleados, comprendiendo a los secretarios y demás altos funcionarios.

Como punto importante encontramos al artículo 114 el cual crea el Consejo de la Magistratura, que tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración económica y financiera del poder judicial. Presenta una terna vinculante al poder Ejecutivo para la designación de jueces inferiores a la Corte Suprema, siendo esta una de las Instituciones más importantes creadas por la reforma.

Otra nueva incorporación es el artículo 115, que establece el procedimiento de remoción de los jueces inferiores a la Corte, por un jurado de enjuiciamiento, integrado por legisladores, jueces y abogados. Las causales de remoción son las nombradas en el artículo 53 de la CN.

Este Art. Tiene por finalidad terminar con la ineficiencia y la politización a que se ha sometido el juicio político a los jueces, durante nuestra vida institucional, logrando así una mayor transparencia en el tema. Dicho procedimiento lo inicia el consejo acusando al juez, pasando luego al jurado de enjuiciamiento teniendo un plazo de caducidad de 180 días para dictar sentencias, caso contrario se archivarán las actuaciones y el juez suspendido vuelve a su cargo.

El Art. 116 fue objeto de una leve modificación, ya que reemplaza la frase "Inc. 11 del Art 67", por "Inc. 12 del Art. 75" referido a los códigos de fondo. Siendo esta reforma debido al cambio de numeración que sufrió la Constitución Histórica.

Otra institución importante fue la que surge de la sección cuarta, donde se crea el Ministerio Público, regulado por el Art. 120. Dicha institución es considerada un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. Es decir, que no recibe instrucciones de nadie y administra su propio presupuesto, no se otorgan, no se otorga a sus miembros la misma inmovilidad judicial y la remoción por los mismos procedimientos que los jueces. Esta integrado por un Procurador Gral., un Defensor Gral, y los demás miembros que la ley establezca. Gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneración. Sus atribuciones, consisten en la titularidad de la acción penal, representando a la sociedad agraviada por el delito. Sin perjuicio de ello, puede actuar en los fueros no penales.

El Art. 123 agrega en el tema referido a las Constituciones Provinciales un segundo párrafo; donde señala, la autonomía municipal, cuyos alcances deben ser reglados en sus respectivas constituciones provinciales. En esta reforma se propicio para que las municipalidades puedan auto-organizarse por imperio de la CN. También se deja claro que dichos alcances serán reglados por las respectivas provincias, lo cual es acertado, porque de lo contrario en aras de la autonomía municipal se podría haber restringido la autonomía institucional de las provincias, que tiene un rango superior.

Otra nueva incorporación, es el Art. 124 donde señala que las

provincias pueden crear regiones, celebrar convenios internacionales, que no sean incompatibles con la política exterior y no afecta el crédito exterior de la nación. Les corresponde el dominio originario de los recursos naturales. Esto implica una vigorosa propuesta de descentralización. La finalidad de esta reforma fue que las provincias integradas en grupo, puedan lograr el desarrollo económico y social de dicha región. Creando órganos regionales pero con sus respectivas limitaciones. Los tratados firmados integraran el derecho provincias y no en el Nacional, por ello no están en la lista de tratados de jerarquía constitucional del Art. 75 Inc. 22. En cuanto al dominio de los recursos naturales se entiende por estos a los de aguas interiores, suelo, subsuelo y sean los recursos renovables o no. Quedando claro en esta artículo el fomento del Federalismo en nuestro país.

En cuanto a los tratados interprovinciales, normado en el Art. 125, se agrega un segundo párrafo: las provincias y la ciudad de Bs. As, pueden conservar los organismos de Seguridad Social, de sus empleados públicos y de los profesionales. Esta norma desde el punto jurídico no agrega demasiado, ya que es equivalente al reconocimiento, contenido en el Art. 14 bis de la CN. Art 126 sufre una leve modificación referente a poderes delegados. Se suprime la frase final "ni admitir nuevas ordenes religiosas". De esta forma se protege más ampliamente la libertad de culto.

Por ultimo otra novedad introducida por esta reforma fue el Art 129, donde establece que la ciudad de Bs.As. , tendrá autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa. El jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad, el congreso convocara a los habitantes para elegir una convención constituyente local. Con esto se quiso provincializar la ciudad de Bs.As, produciéndose dos situaciones, por un lado se le confiere autonomía política de legislación y jurisdicción, la segunda situación continúa siendo la capital donde residen las autoridades que ejercen los poderes del gobierno federal. Ambas situaciones no son incompatibles es decir, que su regimen autonómico no priva a esta su condición de capital de la republica.-

INFLUENCIA DE LA REFORMA EN EL PODER EJECUTIVO

La reforma constitucional de 1994 pretende haber atenuado el cesarismo del Poder Ejecutivo, llevándolo a un semi-presidencialismo a través de la creación del cargo del Jefe de Gabinete, lo cual es falso ya que el Jefe de Gabinete debe ajustarse en todo a las instrucciones del Presidente no teniendo la menor autonomía funcional. Es decir que nuestro sistema político sigue siendo marcadamente presidencialista.

Se reduce el plazo del mandato presidencial de 6 a 4 años pero se introduce la posibilidad de reelección inmediata por un periodo más. Además se acepta en el nuevo texto, que quien haya sido

vicepresidente por un periodo de 4 años pueda ser elegido Presidente en el siguiente periodo sin solución de continuidad. Hasta la reforma constitucional se mantenía el regimen de elección directa de Presidente y Vicepresidente, mediante juntas o colegio electoral. El nuevo Art. 94 modifica el procedimiento por el regimen de elección directa por cuerpo electoral, con doble vuelta.

- en la elección directa los ciudadanos votan en un solo distrito electoral por el candidato de su preferencia al cargo de Presidente sin intermediarios. Es decir se vota directamente una boleta con la formula.
- Se establece dos excepciones a la doble vuelta: si la formula mas votada lograse obtener mas del 45% de los votos afirmativos validamente emitidos o bien, obtener el 40% de los votos afirmativos y además una diferencia con las formulas que le siguen en numero de votos superior al 10%.

En cuanto a las atribuciones del Ejecutivo Nacional se puede afirmar que ejerce tres jefaturas: de Estado, Administración y la Comandancia de las Fuerzas Armadas. Tiene facultades de co-legislación las cuáles le fueron robustecidas al permitirle legislar por tres vías: dictar decretos leyes, decretos delegados por emergencia pública y por ultimo el veto y promulgación de leyes.-

BIBLIOGRAFIA.

- “La reforma de la Constitución” Horacio Rossatti.- Rodolfo Barra- Alberto García Lena- Masnatta Héctor- Enrique Paixao- Humberto Quiroga Lavie . Pág. 11 a 13- 18 a 40-. 50 a 80.-
- Manual de la Constitución Argentina- Miguel Ángel Ekmekdjian- Pág. 1 a 27 – Pág. 30 a 100.
- Perfiles Fundamentales de la Reforma Constitución .Arg del 1994- Ricardo Haro. Pág. 1 a 3-
- Constitución de la Nación Argentina.-

INDICE:

Introducción.....	Pág. 02
La Tipología de la CNA Después de la Reforma de 1994.....	Pág. 03
Ley 24309.....	Pág. 03
Temas Habilitados.....	Pág. 04
Análisis Particular De la Reforma	Pág. 05
Segunda Parte de la Constitución.....	Pág. 12
Influencia de la Reforma en el Poder Ejecutivo.....	Pág. 28
Bibliografía.....	Pág. 30